



Resolución Gerencial Regional

Nº 0192-2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 511-2015-GRA/GRTC-OA-ARH de Registro 39744-2015 del Jefe del Área de Recursos Humanos del 26 de mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por el Sr. Salvador Larico Paco, en contra de la Resolución de Personal N° 090-2015-GRA/GRTC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Personal N° 090-2015-GRA/GRTC de fecha 04 de mayo del año 2015, resuelve declarar infundada, la solicitud presentada por el Sr. Salvador Larico Paco, mediante la cual solicita la declaración de invalidez de contratos C.A.S, el reconocimiento de la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del D.L. 276;

Que, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2015, el Sr. Salvador Larico Paco, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución de Personal N° 090-2015-GRA/GRTC, sostiene como argumento: a) Que, la Resolución impugnada en su cuarto párrafo indica que el recurrente viene laborando enmarcado en un contrato C.A.S. citando el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057 con la finalidad de sustentar que el recurrente al pertenecer al precitado decreto legislativo esta excluido de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa lo que según el recurrente radica en un error por cuanto su petición no deviene en una compatibilización de dos regímenes, sino la invalidez de los contratos C.A.S porque estos han servido para esconder un contrato laboral a tiempo indeterminado. b) Que el funcionario no ha valorado las pruebas ofrecidas que demostrarían que los contratos C.A.S son inválidos, porque de los mismos se infieren los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración) afectando el principio al debido proceso. c) El recurrente refiere que lo que pretende es la declaración de invalidez de los contratos C.A.S para luego reconocerle la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado y de esa manera estar sujeto al régimen laboral del decreto legislativo N° 276, desde el primero de diciembre del año 2003.d) Que, en la resolución materia de impugnación se señala que según el decreto legislativo 276 refiere que para el ingreso de trabajadores a la administración pública estos deben presentarse a concurso público de méritos y ser aprobado conforme al artículo 28º del decreto legislativo 276, sin embargo la Ley N° 24041, es la que debería ser considerada para resolver pues esta le otorga a los servidores contratados la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el decreto legislativo N° 276 siempre que estos hayan realizado labores ininterrumpidas por un año y que estas sean de naturaleza permanente;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa, una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0192-2015-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, analizado el expediente, se puede observar, que el apelante viene laborando como Mecánico en el Área de Equipo Mecánico de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como figura del contenido de la renovación de Contrato Administrativo de Servicios C.A.S, Nº 015-2015-GRA/GRTC, suscrito con fecha 27 de enero del 2015, desempeñando sus funciones de acuerdo a las detalladas en la cláusula tercera de dicho contrato, la misma que en señal de conformidad y aprobación de las condiciones establecidas en el mismo, ha sido suscrita por el recurrente;

Que, como se desprende del Artículo 3º del Decreto Legislativo 1057, el "Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S) es una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (decreto legislativo 276) , al régimen laboral de la actividad privada (decreto legislativo 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales" es decir queda evidenciado que los contratos administrativos de servicios son un régimen especial excluyente de la ley de Bases de Carrera Administrativa, por tanto, solo se parametran dentro de la normatividad para el caso;

Que, la Ley Nº 24041 establece, un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente. Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM., lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral, un plazo razonable para la defensa correspondiente y que la decisión sancionatoria esté impuesta por las instancias facultadas legalmente para ello, debiendo ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta, así como debidamente fundamentada para evitar la arbitrariedad de la medida. En síntesis, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública *no obstante no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público;*

Que, en merito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de apelación y de la parte considerativa de la resolución apelada, se desprende que el servidor viene desempeñando sus funciones mediante un contrato administrativo de servicios- C.A.S., situación que evidencia la improcedencia de lo solicitado debido que del texto de la normatividad vigente se desprende que los servidores públicos contratados por la modalidad de C.A.S. se rigen por sus propias normas, no siendo aplicable al presente caso la aplicación de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales." Y por consiguiente improcedente la solicitud de invalidez de los contratos C.A.S. firmados por el recurrente con conocimiento y consentimiento de su contenido;



Resolución Gerencial Regional Nº 0192-2015-GRA/GRTC

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., Informe Legal N° 207 -2015-GRA/GRTC-AJ. y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Salvador Larico Paco, en consecuencia se **DISPONE**, **RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Personal N° 090-2015-GRA/GRTC de fecha 04 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 JUN. 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Archivo
CLQS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
.....
Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES